

CONJUEZ PONENTE: DR. KAISER AREVALO BARZALLO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.- Quito, octubre 29 de 2012; las 16h55. **VISTOS:** En el juicio laboral seguido por **ROBERT BOLIVAR DIAZ LOPEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, representada por el señor **CESAR REGALADO IGLESIAS** como Gerente General; la recurrente el día 24 de septiembre del 2012, pide: "En relación a vuestro auto de fecha 18 de septiembre del 2012, las 15h10 y notificado el 19 de septiembre del 2012, solicito **LA REVOCATORIA**, de conformidad con los artículos 289 en concordancia con el artículo 76 numerales 1, 7 literales a) y c) y 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador..."; solicitud que se corrió traslado al actor, que no ha contestado. Esta Sala para resolver considera: La casacionista solicita la revocatoria del auto que inadmite el recurso de casación interpuesto por la recurrente, dictado en la fecha consignada. El derecho procesal clasifica a los recursos en verticales y horizontales. Los primeros son aquellos que se interponen para ante el superior que dictó el auto o sentencia impugnados y son la apelación, la casación y el recurso de hecho, que en la mayor parte de legislaciones y en la doctrina se conoce como "recurso de queja"; en tanto que los recursos horizontales son aquellos que se interponen ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada y se subdividen en aclaración, ampliación y revocatoria, aunque este último recurso puede interponerse solamente de autos y en ningún caso de sentencias; cuando las causales para la revocatoria son la infracción manifiesta de normas constitucionales o legales y la vulneración o amenaza manifiesta de derechos fundamentales. La recurrente para solicitar la revocatoria del auto que nos ocupa, sostiene que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales, entre ellos el Art. 76 de la Constitución de la República que dispone que: " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; dentro de estas garantías básicas, encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez se expresa en el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de

condiciones; alegaciones que no tienen fundamentación, en virtud que nada de aquello ha ocurrido en el proceso de calificación del recurso interpuesto. Sostiene la recurrente: "Que el Recurso de Casación Interpuesto por mi representada ha cumplido los requisitos de forma y fondo contemplados en los artículos 2, 4, 5, y 6 de la prenombrada Ley de Casación, para que el recurso sea admitido." Agregándose que: "... fundamentándose mi recurso en la base legal del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, lo mismo que la falta de aplicación del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2, dispone las solemnidades sustanciales como falta de competencia de la jueza, juez o tribunal, y por lo tanto la nulidad del proceso"; al respecto la Sala dejó plenamente establecido en el auto impugnado sobre esta acusación y se señaló: "En el escrito de interposición del recurso se reitera que la sentencia viola el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y afirmando: **"... todo lo cual determina la incompetencia del juzgador en razón de la materia y por ende, existe falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, numero 2, originando una nulidad insubsanable dentro de este proceso"**; aseveración que correspondía alegar por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, lo que no ocurre en el presente caso"; dejando con ello explicado el rechazo a tal alegación; las demás acusaciones a la sentencia, tampoco cuentan con fundamentación, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia; como no determina los vicios de las causales invocadas en las que supuestamente incurre la sentencia, omisiones que por imperio legal no pueden ser subsanadas de oficio por el Tribunal de Casación, recordando que este recurso se sujeta al principio dispositivo de conformidad al Art. 168.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el auto impugnado la Sala dejó plenamente establecido que: "Para la procedencia del recurso de casación, no es suficiente citar disposiciones legales, por la naturaleza extraordinaria y suprema del recurso, la impugnante debe explicar en forma concreta los cargos que formula contra el fallo...". En este punto, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al dictar auto en acción extraordinaria de protección, refiriéndose al recurso de casación sostiene: "**Adicionalmente es necesario señalar que en la forma como se encuentra establecido**

en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, que es lo alegado por el accionante”¹. De otra parte, al insistir la casacionista en la revocatoria del auto que inadmite el recurso de casación, reitera que con éste, se estaría “... beneficiando de esta manera al accionante y perjudicando los intereses del Estado Ecuatoriano...” agregando: “... que la CNT EP es una Empresa del Estado Ecuatoriano y por ende sus recursos económicos que se encuentran en disputa dentro de este procedimiento dentro de este improcedente proceso laboral, afectando de por si a la Seguridad Jurídica y por ende al debido proceso” y que “ Lamentando de esta manera que ustedes Señores Conjuces, resuelvan a favor del accionante que ha tratado por todos los medios y engañando a vuestras autoridades para que cancelen valores que no se ajustan a la realidad jurídica...”; por lo anterior, supone la casacionista que el Estado tendría favoritismo frente a las ciudadanas y ciudadanos o personas en general lo cual no es correcto, teniendo en cuenta el contenido del Art. 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República, que disponen : “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” y “ Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; es más, de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República: “**El Ecuador es un Estado de derechos y justicia, social...**”; siendo ilustrativo traer la siguiente cita: “ **Entre Estado de derecho y Estado Social de derecho existen diferencias así, mientras que el primero busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con sus fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella...que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle**

¹ Cfr. Auto de inadmisión, Corte Constitucional, acción extraordinaria de protección N° 0796-11- EP, 18 de julio 2011. El texto completo de esta decisión se lo puede ver en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/constitucional.gob.ec>

a los asociados condiciones de vida dignas, es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”². En consecuencia, esta Sala al dictar un auto, admitiendo o rechazando un recurso, no le incumbe inquirir si aquel beneficia o perjudica a una de las partes, sino únicamente examina que el escrito de interposición cumpla con los requisitos establecidos en la ley de la materia y teniendo presente que: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa”; como dispone el artículo 167 numeral 1 de la Constitución de la República. Sin embargo en el caso que se examina, la recurrente pretende transferir la responsabilidad de su falta de cuidado y estudio en la interposición del recurso a este Tribunal lo cual no es apropiado. En la petición de revocatoria, se sostiene que con la inadmisión, se “afecte la seguridad jurídica”; entendiendo que aquella: “... es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”³. De lo expuesto esta Sala se ratifica en el auto de inadmisión del recurso de casación dictada el 18 de septiembre de 2012, las 15h10; interpuesto por la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través de su representante señor **CESAR REGALADO IGLESIAS** como Gerente General; y **rechaza** la solicitud de revocatoria del mismo. **Notifíquese y devuélvase.**



DR. KAISER AREVALO BARZALLO

CONJUEZ

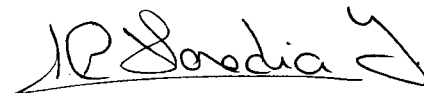
² Wendy Molina Andrade, La motivación y su desarrollo histórico, Arcoíris Producción Gráfica, primera edición, primera edición, 2012, págs. 60 y 61.

³ Sentencia N° 018-11-Sep-CC, de 01 septiembre de 2011.



DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA

CONJUEZ



DRA. CONSUELO HEREDIA YEROVI

CONJUEZA

CERTIFICO:

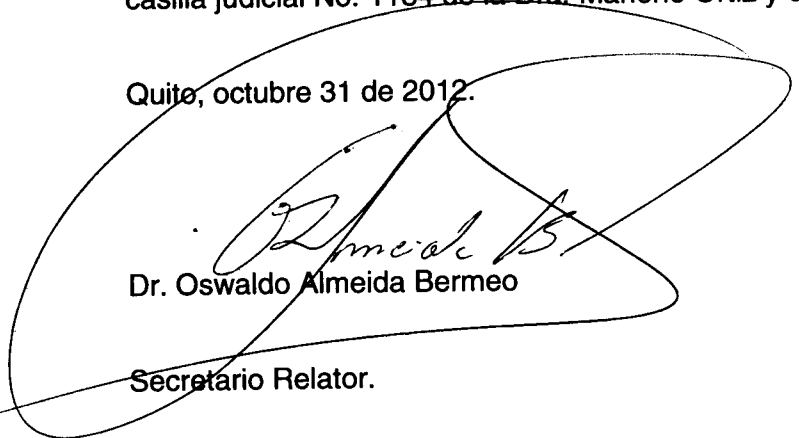


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator

RAZON: En esta fecha se notifica el auto que antecede al actor ROBERT DIAZ LOPEZ en la casilla judicial No. 3471 del Ab. Robert Díaz, a la demandada PACIFICTEL S. A. en la casilla judicial No. 1184 de la Dra. Marlene Ortiz y otro. Certifico.

Quito, octubre 31 de 2012.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator.